



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2010-00298
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAÚL VALBUENA SARMIENTO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2010-00298** seguido por **RAÚL VALBUENA SARMIENTO** contra **ECOPETROL S.A.**, para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y la Honorable Corte Suprema de Justicia. Igualmente le informo que la empresa demandada por intermedio de su apoderado Dr. Oscar Vergel Canal Informa que la empresa demandada consignó los dineros correspondientes para el cumplimiento y pago de la condena impuesta en su Contra, pero consultado el portal del Banco Agrario no aparece cargados a la cuenta del Juzgados los depósitos que allí se relacionan. Por último, le informo que el Dr. Dagoberto Colmenares Uribe solicita entrega de dineros. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta Sala de Decisión Laboral**, mediante auto del 28 de enero de 2020, que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la **Honorable Corte Suprema De Justicia Sala De Descongestión N° 1**, en proveído de fecha 20 de marzo de 2019 que **CASÓ** la sentencia de fecha 30 de abril de 2013, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en su lugar dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2011, por el Juzgado Segundo Adjunto Laboral de Descongestión de Cúcuta. En su lugar, **CONDENAR** a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.** a reajustar la pensión de jubilación y a pagar a **RAUL VALBUENA SARMIENTO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, una mesada pensional equivalente a **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTES SESENTA Y UN PESO MCTE**

(\$6.397.861), a partir del 01 de diciembre de 2007, más la diferencia equivalente a **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (556.917.758)."**

SEGUNDO: CONDENAR a la accionada a pagar al actor la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.684.732) por concepto de saldo insoluto de prestaciones sociales y NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$915.870.04) por su indexación causada hasta el 30 de noviembre de 2019, sin perjuicio de la que se cause en adelante y hasta el cumplimiento de la providencia.

TERCERO: Confirma en todo lo demás el fallo impugnado..."

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros que hace el Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, no es posible atender dicha solicitud por cuanto revisado el portal del Banco Agrario no se reflejó la consignación que el apoderado de la parte demandante Dr. Oscar Vergel Canal realizó para empresa ECOPEPETROL S.A. para el cumplimiento del fallo proferido en su contra, conforme se observa:

Portal Depositos Judiciales

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

USUARIO: LVILLANR CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 540012032003 540013105003-JUZ 003 LABORAL CIRCUITO CUCUTA DIRECCION SECCIONAL CUCUTA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO NEOTOPICAL: SANTANDER ULTIMO INGRESO: 16/04/2021 04:47:16 PM CAMBIO CLAVE: 24/03/2021 08:20:38 DIRECCIÓN IP: 190.29.182.38

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.29.182.38
Fecha: 16/04/2021 05:02:39 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 540013105003 20100029800

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Portal Depositos Judiciales

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.29.182.38
Fecha: 16/04/2021 05:06:22 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandante

13834401

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Por el contrario, se observa a folios 397 y 398 del expediente dos comprobantes de consignación judicial realizadas el 11 de marzo de 2020, por **ECOPETROL S.A.**, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, a nombre del señor **RAÚL VALBUENA SARMIENTO**, por las sumas de \$564.199.940 y por la suma de \$8.590.136; es decir, que dichos depósitos se realizaron a otra dependencia judicial.

En consecuencia, se ordenará **OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** con el fin de que realice la conversión de los depósitos judiciales realizados el 11 de marzo de 2020, por **ECOPETROL S.A.** identificada con el NIT N° **8999990681**, a nombre del señor **RAÚL VALBUENA SARMIENTO**, identificado con la C.C. N° **13.834.401**, por las sumas de \$564.199.940 y por la suma de \$8.590.136, dirigidos al proceso ordinario laboral radicado N° **54-001-31-05-003-2010-00298** que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	20 de abril 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00015
DEMANDANTE:	CARMEN ALCICIA CASTELLANOS HERNANDEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DARWIN CASTRO GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANA GISELL SALAS TUPAZ
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se le corre traslado a las partes de la prueba aportada por la entidad E.S.E Hospital Regional Norte que se encuentran en los archivos en PDF a partir de la enumeración 36, 36.1, 36.2, 36.3, así mismo COLPENSIONES remitió respuesta del requerimiento de información relativa a la liquidación de la pensión de la demandante que se encuentran en los archivos en PDF a partir de la enumeración 38, 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, 38.6, 38.7, 38.8 del expediente digital.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<p>En este caso, se debe definir en primer lugar si la demandante CARMEN ALICIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le reconozca y pague el incremento pensional por persona a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990; y en segundo lugar, si hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.411.388, que es el valor certificado por CLEBS.</p> <p style="text-align: center;">INCREMENTO POR PERSONA A CARGO</p> <p>Los incrementos por persona consagrados en el artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y no puede extenderse su aplicación debido a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, acogiendo la postura de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, en la cual se determinó normas, fueron derogados por la Ley 100 de 1993, y en esa medida resulta improcedente reconocerlos para prestaciones de vejez e invalidez que se hayan causado en vigencia de la Ley 100 de 1993, en aplicación de los artículos 33, 36 y 39 de esa normatividad. Y ello, no obedece a un retroceso en materia de derechos sociales, sino a las reglas de aplicación de la norma en el tiempo y es acorde con los principios del Sistema Integral de Seguridad Social, que se implementaron desde su consagración conforme el artículo 48 de la C.P., el Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 2º de la referida Ley 100.</p> <p>En este caso, debemos advertir que, a la demandante CARMEN ALICIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, se le reconoció la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, mediante la Resolución N° GNR 174460 de 08 de julio de 2013, norma que se aplicó en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, en dicho acto administrativo se indicó que el derecho se causó el 29 de septiembre de 2010.</p> <p>Luego entonces, como quiera que la demandante no alcanzó el status pensional en virtud del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte contenido en el Acuerdo 049 de 1990; sino que por el contrario, se le reconoció con fundamento en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y en vigencia de la Ley 100 de 1993, no puede predicarse la existencia de tal derecho a su favor, en la medida que estos ya habían desaparecido de la vida jurídica y no le son aplicables.</p>	

REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

En el archivo PDF N° 26 del expediente digital se aportó la correspondiente hoja de liquidación en la cual se verifica que la entidad estableció el monto de la pensión de jubilación, calculando en primer lugar el IBL, con el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral; lo cual se ajusta al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, debido a que la demandante había cotizado más de 1250 semanas.

Por otra parte, se solicitó como prueba que el HOSPITAL REGIONAL NORTE que remitiera el respectivo certificado laboral de la demandante del periodo que va desde 12 de agosto de 1985 hasta el 30 de julio de 1998; Así mismo a partir del 01 de agosto de 1998 al 30 de mayo de 2009 discriminando sobre que salarios y factores salariales se hicieron las cotizaciones al sistema.

Dicha entidad remitió la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, mediante el oficio del 17 de marzo de 2021, las cuales se encuentran en los archivos PDF N° 36, 36.1 y 36.2 del expediente digital.

Es preciso señalar que esta certificación se expide a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados desarrollado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Trabajo, por medio del cual se remplazan los formatos 1, 2, 3(A) y 3(B), requeridos para trámites de reconocimiento de prestaciones pensionales. El Cetil permite expedir la Certificación de Historia Laboral con destino al reconocimiento pensional de manera electrónica y a las entidades reconocedoras contar con la información en línea requerida para el reconocimiento pensional.

Por esta circunstancia, no se tendrá en cuenta como prueba el Formato N° 1 Certificado de Información Laboral que fue aportado a folios 14 y 21 de la demanda; debido a que el mismo fue reemplazado por la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, y el que remitió la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE, corresponde a información actualizada en la cual se encuentra incluida la información que se requiere para el reconocimiento pensional de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Al verificar entonces la información que se encuentra en el Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL que se encuentra a en los archivo PDF N° 36.1 y 36.2 del expediente digital y contrastarlos con la hoja de liquidación de la Resolución N° SUB 277916 de 08 de octubre de 2019, que se encuentra en el archivo PDF N° 26, se evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, liquidó la pensión de vejez de la demandante con salarios inferiores a los que correspondían de acuerdo con la información suministrada por el empleador HOSPITAL REGIONAL NORTE.

Por ejemplo, para el año de 1985 la entidad demandada tomó un salario base de \$13.558; sin embargo, para esa data en el CETIL aparece una asignación mensual de \$15.820. Igualmente, para el año 1986, se incluyó en la liquidación un salario base de \$16.812, pero en el certificado remitido por el empleador, se dejó constancia que en ese año devengó salarios correspondientes a la suma de \$18.115 y \$22.200; y así sucesivamente hasta el año 1993, COLPENSIONES, tomó salarios inferiores a los certificados por el empleador, los cuales son superiores a los que se tomaron como base para determinar el monto de la pensión; lo que hace procedente realizar nuevamente su liquidación para efectos de determinar el valor real de la misma.

Igualmente se deja constancia que para los años subsiguientes de 1994 a 2013, los SBC que tomó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para liquidar la pensión de la demandante, corresponden a los que se encuentran certificados en el CETIL por el empleador.

Ahora bien, al realizar el respectivo cálculo aritmético del IBL sobre toda la vida laboral y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y el inciso 3° del artículo 36 de esa normatividad, se observa que el IBL arroja una suma igual a \$1.209.198.55 al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 75%, lo que arroja una mesada pensional para el año 2016, correspondiente a la suma de \$906.898,91; conforme la liquidación que se anexará a la presente sentencia.

Lo anterior, permite concluir que el valor de la mesada pensional a la que legalmente tiene derecho la señora CARMEN ALICIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, es inferior al reconocido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la Resolución N° SUB 2777916 de 08 de octubre de 2019, lo cual se explica por el hecho que en la misma se incurrió en un error aritmético, y al IBL de \$1.294.495 se le aplicó un 84.6186% como tasa de reemplazo y no un 75%, lo que le dio una mesada pensional de \$1.095.384 a partir del 27 de junio de 2016.

Así las cosas, no hay lugar a ordenar el reajuste pensional reclamado por la demandante, pues pese a que no se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985, los verdaderos salarios devengados durante los años 1985 a 1986, la entidad demandada incurrió en un error aritmético al proferir el acto administrativo que

determinó el monto de su pensión para el año 2016, y le dio un valor superior. De esta manera, se absolverá a COLPENSIONES de esta súplica.

Y en este caso, deja la claridad este Despacho que en virtud del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, el cual obliga a que la sentencia esté en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación y las excepciones planteadas; no es posible que haga pronunciamiento alguno sobre la disminución del monto de la pensión reconocida y que actualmente goza la demandante, debido a que ello no es objeto de este litigio.

MESADA 14

En lo que se refiere a la pretensión relativa al reconocimiento de la mesada 14, es pertinente indicar que el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, establece que “Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.”, y en el párrafo transitorio 6º consagra una excepción a dicha regla y señala que aquellas personas que se le haya reconocido el derecho pensional antes del 31 de julio de 2011 y su pensión sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, recibirán 14 mesadas.

En este caso, tenemos que a la demandante se le reconoció la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la cual se causa cuando el trabajador cumpla 20 años de servicios y 55 años de edad; y conforme se indica en la Resolución N° GNR 25838 del 24 de enero de 2014, el estatus de pensionada lo obtuvo la demandante el 29 de septiembre de 2010, fecha en la que cumplió 55 años de edad y ya había acreditado el tiempo de servicio.

Luego entonces, si la pensión de jubilación por aportes de la actora se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011 y es inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales, se encuentra dentro de la excepción consagrada en el párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, y tiene derecho al pago de 14 mesadas anuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas adicionales de junio o mesadas 14 causadas con anterioridad al 15 de noviembre de 2016, de conformidad con lo explicada

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante **CARMEN ALICIA CASTELLANOS HERNANDEZ** en caso de que no lo hubiera hecho, las mesadas adicionales de junio causadas desde el año 2017 y años subsiguientes, las cuales deberán ser reconocidas en un monto equivalente al 75% del IBL calculado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; con los respectivos intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993

TERCERO: ABSOLVER a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: CONSULTAR esta providencia de conformidad con el art. 69 del CPTSS

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada COLPENSIONES y el apoderado de la parte demandante, presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada, Así mismo para que se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

CÁLCULO DEL IBL TODA LA VIDA LABORAL	
DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	20 de abril 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00015
DEMANDANTE:	CARMEN ALCICIA CASTELLANOS HERNANDEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DARWIN CASTRO GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANA GISELL SALAS TUPAZ
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO

LIQUIDACIÓN DE IBL TODA LA VIDA LABORAL ART. 36- 21 LEY 100 DE 1993

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-ago-85	31-ago-85	\$ 15.820	30	\$ 642.645	\$ 1.890	2013	79,56	1984	1,96
1-sept-85	30-sept-85	\$ 15.820	30	\$ 642.645	\$ 1.890	2013	79,56	1984	1,96
1-oct-85	31-oct-85	\$ 15.820	30	\$ 642.645	\$ 1.890	2013	79,56	1984	1,96
1-nov-85	30-nov-85	\$ 15.820	30	\$ 642.645	\$ 1.890	2013	79,56	1984	1,96
1-dic-85	31-dic-85	\$ 15.820	30	\$ 642.645	\$ 1.890	2013	79,56	1984	1,96
1-ene-86	31-ene-86	\$ 18.115	30	\$ 600.940	\$ 1.767	2013	79,56	1985	2,40
1-feb-86	28-feb-86	\$ 18.115	30	\$ 600.940	\$ 1.767	2013	79,56	1985	2,40
1-mar-86	31-mar-86	\$ 18.115	30	\$ 600.940	\$ 1.767	2013	79,56	1985	2,40
1-abr-86	30-abr-86	\$ 18.115	30	\$ 600.940	\$ 1.767	2013	79,56	1985	2,40
1-may-86	31-may-86	\$ 18.115	30	\$ 600.940	\$ 1.767	2013	79,56	1985	2,40
1-jun-86	30-jun-86	\$ 18.115	30	\$ 600.940	\$ 1.767	2013	79,56	1985	2,40
1-jul-86	31-jul-86	\$ 18.115	30	\$ 600.940	\$ 1.767	2013	79,56	1985	2,40
1-ago-86	31-ago-86	\$ 22.200	30	\$ 736.455	\$ 2.166	2013	79,56	1985	2,40
1-sept-86	30-sept-86	\$ 22.200	30	\$ 736.455	\$ 2.166	2013	79,56	1985	2,40
1-oct-86	31-oct-86	\$ 22.200	30	\$ 736.455	\$ 2.166	2013	79,56	1985	2,40
1-nov-86	30-nov-86	\$ 22.200	30	\$ 736.455	\$ 2.166	2013	79,56	1985	2,40
1-dic-86	31-dic-86	\$ 22.200	30	\$ 736.455	\$ 2.166	2013	79,56	1985	2,40
1-ene-87	31-ene-87	\$ 22.200	30	\$ 608.815	\$ 1.791	2013	79,56	1986	2,90
1-feb-87	28-feb-87	\$ 22.200	30	\$ 608.815	\$ 1.791	2013	79,56	1986	2,90
1-mar-87	31-mar-87	\$ 22.200	30	\$ 608.815	\$ 1.791	2013	79,56	1986	2,90
1-abr-87	30-abr-87	\$ 22.200	30	\$ 608.815	\$ 1.791	2013	79,56	1986	2,90
1-may-87	31-may-87	\$ 22.200	30	\$ 608.815	\$ 1.791	2013	79,56	1986	2,90
1-jun-87	30-jun-87	\$ 22.200	30	\$ 608.815	\$ 1.791	2013	79,56	1986	2,90
1-jul-87	31-jul-87	\$ 22.200	30	\$ 608.815	\$ 1.791	2013	79,56	1986	2,90
1-ago-87	31-ago-87	\$ 27.310	30	\$ 748.952	\$ 2.203	2013	79,56	1986	2,90
1-sept-87	30-sept-87	\$ 27.310	30	\$ 748.952	\$ 2.203	2013	79,56	1986	2,90
1-oct-87	31-oct-87	\$ 27.310	30	\$ 748.952	\$ 2.203	2013	79,56	1986	2,90
1-nov-87	30-nov-87	\$ 27.310	30	\$ 748.952	\$ 2.203	2013	79,56	1986	2,90
1-dic-87	31-dic-87	\$ 27.310	30	\$ 748.952	\$ 2.203	2013	79,56	1986	2,90
1-ene-88	31-ene-88	\$ 27.310	30	\$ 603.925	\$ 1.776	2013	79,56	1987	3,60
1-feb-88	29-feb-88	\$ 27.310	30	\$ 603.925	\$ 1.776	2013	79,56	1987	3,60
1-mar-88	31-mar-88	\$ 27.310	30	\$ 603.925	\$ 1.776	2013	79,56	1987	3,60
1-abr-88	30-abr-88	\$ 27.310	30	\$ 603.925	\$ 1.776	2013	79,56	1987	3,60
1-may-88	31-may-88	\$ 27.310	30	\$ 603.925	\$ 1.776	2013	79,56	1987	3,60
1-jun-88	30-jun-88	\$ 27.310	30	\$ 603.925	\$ 1.776	2013	79,56	1987	3,60
1-jul-88	31-jul-88	\$ 27.310	30	\$ 603.925	\$ 1.776	2013	79,56	1987	3,60
1-ago-88	31-ago-88	\$ 34.140	30	\$ 754.962	\$ 2.220	2013	79,56	1987	3,60
1-sept-88	30-sept-88	\$ 34.140	30	\$ 754.962	\$ 2.220	2013	79,56	1987	3,60

1-oct-88	31-oct-88	\$ 34.140	30	\$ 754.962	\$ 2.220	2013	79,56	1987	3,60
1-nov-88	30-nov-88	\$ 34.140	30	\$ 754.962	\$ 2.220	2013	79,56	1987	3,60
1-dic-88	31-dic-88	\$ 34.140	30	\$ 754.962	\$ 2.220	2013	79,56	1987	3,60
1-ene-89	31-ene-89	\$ 34.140	30	\$ 589.266	\$ 1.733	2013	79,56	1988	4,61
1-feb-89	28-feb-89	\$ 34.140	30	\$ 589.266	\$ 1.733	2013	79,56	1988	4,61
1-mar-89	31-mar-89	\$ 34.140	30	\$ 589.266	\$ 1.733	2013	79,56	1988	4,61
1-abr-89	30-abr-89	\$ 34.140	30	\$ 589.266	\$ 1.733	2013	79,56	1988	4,61
1-may-89	31-may-89	\$ 34.140	30	\$ 589.266	\$ 1.733	2013	79,56	1988	4,61
1-jun-89	30-jun-89	\$ 34.140	30	\$ 589.266	\$ 1.733	2013	79,56	1988	4,61
1-jul-89	31-jul-89	\$ 34.140	30	\$ 589.266	\$ 1.733	2013	79,56	1988	4,61
1-ago-89	31-ago-89	\$ 45.065	30	\$ 777.834	\$ 2.288	2013	79,56	1988	4,61
1-sept-89	30-sept-89	\$ 45.065	30	\$ 777.834	\$ 2.288	2013	79,56	1988	4,61
1-oct-89	31-oct-89	\$ 45.065	30	\$ 777.834	\$ 2.288	2013	79,56	1988	4,61
1-nov-89	30-nov-89	\$ 45.065	30	\$ 777.834	\$ 2.288	2013	79,56	1988	4,61
1-dic-89	31-dic-89	\$ 45.065	30	\$ 777.834	\$ 2.288	2013	79,56	1988	4,61
1-ene-90	31-ene-90	\$ 45.065	30	\$ 617.020	\$ 1.815	2013	79,56	1989	5,81
1-feb-90	28-feb-90	\$ 45.065	30	\$ 617.020	\$ 1.815	2013	79,56	1989	5,81
1-mar-90	31-mar-90	\$ 45.065	30	\$ 617.020	\$ 1.815	2013	79,56	1989	5,81
1-abr-90	30-abr-90	\$ 55.430	30	\$ 758.935	\$ 2.232	2013	79,56	1989	5,81
1-may-90	31-may-90	\$ 55.430	30	\$ 758.935	\$ 2.232	2013	79,56	1989	5,81
1-jun-90	30-jun-90	\$ 55.430	30	\$ 758.935	\$ 2.232	2013	79,56	1989	5,81
1-jul-90	31-jul-90	\$ 55.430	30	\$ 758.935	\$ 2.232	2013	79,56	1989	5,81
1-ago-90	31-ago-90	\$ 55.430	30	\$ 758.935	\$ 2.232	2013	79,56	1989	5,81
1-sept-90	30-sept-90	\$ 66.937	30	\$ 916.486	\$ 2.696	2013	79,56	1989	5,81
1-oct-90	31-oct-90	\$ 66.937	30	\$ 916.486	\$ 2.696	2013	79,56	1989	5,81
1-nov-90	30-nov-90	\$ 66.937	30	\$ 916.486	\$ 2.696	2013	79,56	1989	5,81
1-dic-90	31-dic-90	\$ 66.937	30	\$ 916.486	\$ 2.696	2013	79,56	1989	5,81
1-ene-91	31-ene-91	\$ 66.937	30	\$ 692.837	\$ 2.038	2013	79,56	1990	7,69
1-feb-91	28-feb-91	\$ 66.937	30	\$ 692.837	\$ 2.038	2013	79,56	1990	7,69
1-mar-91	31-mar-91	\$ 66.937	30	\$ 692.837	\$ 2.038	2013	79,56	1990	7,69
1-abr-91	30-abr-91	\$ 66.937	30	\$ 692.837	\$ 2.038	2013	79,56	1990	7,69
1-may-91	31-may-91	\$ 66.937	30	\$ 692.837	\$ 2.038	2013	79,56	1990	7,69
1-jun-91	30-jun-91	\$ 81.663	30	\$ 845.259	\$ 2.486	2013	79,56	1990	7,69
1-jul-91	31-jul-91	\$ 81.663	30	\$ 845.259	\$ 2.486	2013	79,56	1990	7,69
1-ago-91	31-ago-91	\$ 81.663	30	\$ 845.259	\$ 2.486	2013	79,56	1990	7,69
1-sept-91	30-sept-91	\$ 81.663	30	\$ 845.259	\$ 2.486	2013	79,56	1990	7,69
1-oct-91	31-oct-91	\$ 81.663	30	\$ 845.259	\$ 2.486	2013	79,56	1990	7,69
1-nov-91	30-nov-91	\$ 81.663	30	\$ 845.259	\$ 2.486	2013	79,56	1990	7,69
1-dic-91	31-dic-91	\$ 81.663	30	\$ 845.259	\$ 2.486	2013	79,56	1990	7,69
1-ene-92	31-ene-92	\$ 82.332	30	\$ 672.280	\$ 1.977	2013	79,56	1991	9,74
1-feb-92	29-feb-92	\$ 82.332	30	\$ 672.280	\$ 1.977	2013	79,56	1991	9,74
1-mar-92	31-mar-92	\$ 82.332	30	\$ 672.280	\$ 1.977	2013	79,56	1991	9,74
1-abr-92	30-abr-92	\$ 82.332	30	\$ 672.280	\$ 1.977	2013	79,56	1991	9,74
1-may-92	31-may-92	\$ 82.332	30	\$ 672.280	\$ 1.977	2013	79,56	1991	9,74
1-jun-92	30-jun-92	\$ 82.332	30	\$ 672.280	\$ 1.977	2013	79,56	1991	9,74
1-jul-92	31-jul-92	\$ 104.397	30	\$ 852.451	\$ 2.507	2013	79,56	1991	9,74
1-ago-92	31-ago-92	\$ 104.397	30	\$ 852.451	\$ 2.507	2013	79,56	1991	9,74
1-sept-92	30-sept-92	\$ 104.397	30	\$ 852.451	\$ 2.507	2013	79,56	1991	9,74
1-oct-92	31-oct-92	\$ 104.397	30	\$ 852.451	\$ 2.507	2013	79,56	1991	9,74
1-nov-92	30-nov-92	\$ 104.397	30	\$ 852.451	\$ 2.507	2013	79,56	1991	9,74
1-dic-92	31-dic-92	\$ 104.397	30	\$ 852.451	\$ 2.507	2013	79,56	1991	9,74
1-ene-93	31-ene-93	\$ 104.397	30	\$ 681.634	\$ 2.005	2013	79,56	1992	12,19
1-feb-93	28-feb-93	\$ 104.397	30	\$ 681.634	\$ 2.005	2013	79,56	1992	12,19
1-mar-93	31-mar-93	\$ 104.397	30	\$ 681.634	\$ 2.005	2013	79,56	1992	12,19
1-abr-93	30-abr-93	\$ 104.397	30	\$ 681.634	\$ 2.005	2013	79,56	1992	12,19
1-may-93	31-may-93	\$ 104.397	30	\$ 681.634	\$ 2.005	2013	79,56	1992	12,19
1-jun-93	30-jun-93	\$ 104.397	30	\$ 681.634	\$ 2.005	2013	79,56	1992	12,19
1-jul-93	31-jul-93	\$ 130.496	30	\$ 852.041	\$ 2.506	2013	79,56	1992	12,19
1-ago-93	31-ago-93	\$ 130.496	30	\$ 852.041	\$ 2.506	2013	79,56	1992	12,19
1-sept-93	30-sept-93	\$ 130.496	30	\$ 852.041	\$ 2.506	2013	79,56	1992	12,19
1-oct-93	31-oct-93	\$ 130.496	30	\$ 852.041	\$ 2.506	2013	79,56	1992	12,19
1-nov-93	30-nov-93	\$ 130.496	30	\$ 852.041	\$ 2.506	2013	79,56	1992	12,19
1-dic-93	31-dic-93	\$ 130.496	30	\$ 852.041	\$ 2.506	2013	79,56	1992	12,19
1-ene-94	31-ene-94	\$ 159.205	30	\$ 848.385	\$ 2.495	2013	79,56	1993	14,93

1-feb-94	28-feb-94	\$ 159.205	30	\$ 848.385	\$ 2.495	2013	79,56	1993	14,93
1-mar-94	31-mar-94	\$ 159.205	30	\$ 848.385	\$ 2.495	2013	79,56	1993	14,93
1-abr-94	30-abr-94	\$ 159.205	30	\$ 848.385	\$ 2.495	2013	79,56	1993	14,93
1-may-94	31-may-94	\$ 159.205	30	\$ 848.385	\$ 2.495	2013	79,56	1993	14,93
1-jun-94	30-jun-94	\$ 159.205	30	\$ 848.385	\$ 2.495	2013	79,56	1993	14,93
1-jul-94	31-jul-94	\$ 159.205	30	\$ 848.385	\$ 2.495	2013	79,56	1993	14,93
1-ago-94	31-ago-94	\$ 159.205	30	\$ 848.385	\$ 2.495	2013	79,56	1993	14,93
1-sept-94	30-sept-94	\$ 159.205	30	\$ 848.385	\$ 2.495	2013	79,56	1993	14,93
1-oct-94	31-oct-94	\$ 159.205	30	\$ 848.385	\$ 2.495	2013	79,56	1993	14,93
1-nov-94	30-nov-94	\$ 159.205	30	\$ 848.385	\$ 2.495	2013	79,56	1993	14,93
1-dic-94	31-dic-94	\$ 159.205	30	\$ 848.385	\$ 2.495	2013	79,56	1993	14,93
1-ene-95	31-ene-95	\$ 261.800	30	\$ 1.138.678	\$ 3.349	2013	79,56	1994	18,29
1-feb-95	28-feb-95	\$ 261.800	30	\$ 1.138.678	\$ 3.349	2013	79,56	1994	18,29
1-mar-95	31-mar-95	\$ 261.800	30	\$ 1.138.678	\$ 3.349	2013	79,56	1994	18,29
1-abr-95	30-abr-95	\$ 261.800	30	\$ 1.138.678	\$ 3.349	2013	79,56	1994	18,29
1-may-95	31-may-95	\$ 261.800	30	\$ 1.138.678	\$ 3.349	2013	79,56	1994	18,29
1-jun-95	30-jun-95	\$ 261.800	30	\$ 1.138.678	\$ 3.349	2013	79,56	1994	18,29
1-jul-95	31-jul-95	\$ 261.800	30	\$ 1.138.678	\$ 3.349	2013	79,56	1994	18,29
1-ago-95	31-ago-95	\$ 261.800	30	\$ 1.138.678	\$ 3.349	2013	79,56	1994	18,29
1-sept-95	30-sept-95	\$ 261.800	30	\$ 1.138.678	\$ 3.349	2013	79,56	1994	18,29
1-oct-95	31-oct-95	\$ 261.800	30	\$ 1.138.678	\$ 3.349	2013	79,56	1994	18,29
1-nov-95	30-nov-95	\$ 261.800	30	\$ 1.138.678	\$ 3.349	2013	79,56	1994	18,29
1-dic-95	31-dic-95	\$ 261.800	30	\$ 1.138.678	\$ 3.349	2013	79,56	1994	18,29
1-ene-96	31-ene-96	\$ 321.514	30	\$ 1.171.497	\$ 3.446	2013	79,56	1995	21,83
1-feb-96	29-feb-96	\$ 321.514	30	\$ 1.171.497	\$ 3.446	2013	79,56	1995	21,83
1-mar-96	31-mar-96	\$ 321.514	30	\$ 1.171.497	\$ 3.446	2013	79,56	1995	21,83
1-abr-96	30-abr-96	\$ 321.514	30	\$ 1.171.497	\$ 3.446	2013	79,56	1995	21,83
1-may-96	31-may-96	\$ 321.514	30	\$ 1.171.497	\$ 3.446	2013	79,56	1995	21,83
1-jun-96	30-jun-96	\$ 321.514	30	\$ 1.171.497	\$ 3.446	2013	79,56	1995	21,83
1-jul-96	31-jul-96	\$ 321.514	30	\$ 1.171.497	\$ 3.446	2013	79,56	1995	21,83
1-ago-96	31-ago-96	\$ 321.514	30	\$ 1.171.497	\$ 3.446	2013	79,56	1995	21,83
1-sept-96	30-sept-96	\$ 321.514	30	\$ 1.171.497	\$ 3.446	2013	79,56	1995	21,83
1-oct-96	31-oct-96	\$ 321.514	30	\$ 1.171.497	\$ 3.446	2013	79,56	1995	21,83
1-nov-96	30-nov-96	\$ 321.514	30	\$ 1.171.497	\$ 3.446	2013	79,56	1995	21,83
1-dic-96	31-dic-96	\$ 321.514	30	\$ 1.171.497	\$ 3.446	2013	79,56	1995	21,83
1-ene-97	31-ene-97	\$ 427.815	30	\$ 1.282.081	\$ 3.771	2013	79,56	1996	26,55
1-feb-97	28-feb-97	\$ 427.815	30	\$ 1.282.081	\$ 3.771	2013	79,56	1996	26,55
1-mar-97	31-mar-97	\$ 427.815	30	\$ 1.282.081	\$ 3.771	2013	79,56	1996	26,55
1-abr-97	30-abr-97	\$ 427.815	30	\$ 1.282.081	\$ 3.771	2013	79,56	1996	26,55
1-may-97	31-may-97	\$ 427.815	30	\$ 1.282.081	\$ 3.771	2013	79,56	1996	26,55
1-jun-97	30-jun-97	\$ 427.815	30	\$ 1.282.081	\$ 3.771	2013	79,56	1996	26,55
1-jul-97	31-jul-97	\$ 427.815	30	\$ 1.282.081	\$ 3.771	2013	79,56	1996	26,55
1-ago-97	31-ago-97	\$ 427.815	30	\$ 1.282.081	\$ 3.771	2013	79,56	1996	26,55
1-sept-97	30-sept-97	\$ 427.815	30	\$ 1.282.081	\$ 3.771	2013	79,56	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	\$ 427.815	30	\$ 1.282.081	\$ 3.771	2013	79,56	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	\$ 427.815	30	\$ 1.282.081	\$ 3.771	2013	79,56	1996	26,55
1-dic-97	31-dic-97	\$ 427.815	30	\$ 1.282.081	\$ 3.771	2013	79,56	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98	\$ 500.544	30	\$ 1.275.351	\$ 3.751	2013	79,56	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98	\$ 500.544	30	\$ 1.275.351	\$ 3.751	2013	79,56	1997	31,23
1-mar-98	31-mar-98	\$ 500.544	30	\$ 1.275.351	\$ 3.751	2013	79,56	1997	31,23
1-abr-98	30-abr-98	\$ 500.544	30	\$ 1.275.351	\$ 3.751	2013	79,56	1997	31,23
1-may-98	31-may-98	\$ 500.544	30	\$ 1.275.351	\$ 3.751	2013	79,56	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98	\$ 500.544	30	\$ 1.275.351	\$ 3.751	2013	79,56	1997	31,23
1-jul-98	31-jul-98	\$ 500.544	30	\$ 1.275.351	\$ 3.751	2013	79,56	1997	31,23
1-ago-98	31-ago-98	\$ 500.544	30	\$ 1.275.351	\$ 3.751	2013	79,56	1997	31,23
1-sept-98	30-sept-98	\$ 500.544	30	\$ 1.275.351	\$ 3.751	2013	79,56	1997	31,23
1-oct-98	31-oct-98	\$ 500.544	30	\$ 1.275.351	\$ 3.751	2013	79,56	1997	31,23
1-nov-98	30-nov-98	\$ 500.544	30	\$ 1.275.351	\$ 3.751	2013	79,56	1997	31,23
1-dic-98	31-dic-98	\$ 500.544	30	\$ 1.275.351	\$ 3.751	2013	79,56	1997	31,23
1-ene-99	31-ene-99	\$ 575.626	30	\$ 1.257.307	\$ 3.698	2013	79,56	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99	\$ 575.626	30	\$ 1.257.307	\$ 3.698	2013	79,56	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99	\$ 575.626	30	\$ 1.257.307	\$ 3.698	2013	79,56	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99	\$ 575.626	30	\$ 1.257.307	\$ 3.698	2013	79,56	1998	36,42
1-may-99	31-may-99	\$ 575.626	30	\$ 1.257.307	\$ 3.698	2013	79,56	1998	36,42

1-oct-04	31-oct-04	\$ 812.296	30	\$ 1.217.811	\$ 3.582	2013	79,56	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	\$ 812.296	30	\$ 1.217.811	\$ 3.582	2013	79,56	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	\$ 812.296	30	\$ 1.217.811	\$ 3.582	2013	79,56	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05	\$ 856.972	30	\$ 1.217.840	\$ 3.582	2013	79,56	2004	55,98
1-feb-05	28-feb-05	\$ 856.972	30	\$ 1.217.840	\$ 3.582	2013	79,56	2004	55,98
1-mar-05	31-mar-05	\$ 856.972	30	\$ 1.217.840	\$ 3.582	2013	79,56	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05	\$ 856.972	30	\$ 1.217.840	\$ 3.582	2013	79,56	2004	55,98
1-may-05	31-may-05	\$ 856.972	30	\$ 1.217.840	\$ 3.582	2013	79,56	2004	55,98
1-jun-05	30-jun-05	\$ 856.972	30	\$ 1.217.840	\$ 3.582	2013	79,56	2004	55,98
1-jul-05	31-jul-05	\$ 856.972	30	\$ 1.217.840	\$ 3.582	2013	79,56	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	\$ 856.972	30	\$ 1.217.840	\$ 3.582	2013	79,56	2004	55,98
1-sept-05	30-sept-05	\$ 856.972	30	\$ 1.217.840	\$ 3.582	2013	79,56	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	\$ 856.972	30	\$ 1.217.840	\$ 3.582	2013	79,56	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	\$ 856.972	30	\$ 1.217.840	\$ 3.582	2013	79,56	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	\$ 856.972	30	\$ 1.217.840	\$ 3.582	2013	79,56	2004	55,98
1-ene-06	31-ene-06	\$ 899.821	30	\$ 1.219.523	\$ 3.587	2013	79,56	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	\$ 899.821	30	\$ 1.219.523	\$ 3.587	2013	79,56	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	\$ 899.821	30	\$ 1.219.523	\$ 3.587	2013	79,56	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06	\$ 899.821	30	\$ 1.219.523	\$ 3.587	2013	79,56	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	\$ 899.821	30	\$ 1.219.523	\$ 3.587	2013	79,56	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	\$ 899.821	30	\$ 1.219.523	\$ 3.587	2013	79,56	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	\$ 899.821	30	\$ 1.219.523	\$ 3.587	2013	79,56	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06	\$ 899.821	30	\$ 1.219.523	\$ 3.587	2013	79,56	2005	58,70
1-sept-06	30-sept-06	\$ 899.821	30	\$ 1.219.523	\$ 3.587	2013	79,56	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06	\$ 899.821	30	\$ 1.219.523	\$ 3.587	2013	79,56	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	\$ 899.821	30	\$ 1.219.523	\$ 3.587	2013	79,56	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	\$ 899.821	30	\$ 1.219.523	\$ 3.587	2013	79,56	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	\$ 940.313	30	\$ 1.219.781	\$ 3.588	2013	79,56	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	\$ 940.313	30	\$ 1.219.781	\$ 3.588	2013	79,56	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	\$ 940.313	30	\$ 1.219.781	\$ 3.588	2013	79,56	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	\$ 940.313	30	\$ 1.219.781	\$ 3.588	2013	79,56	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	\$ 940.313	30	\$ 1.219.781	\$ 3.588	2013	79,56	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	\$ 940.313	30	\$ 1.219.781	\$ 3.588	2013	79,56	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	\$ 940.313	30	\$ 1.219.781	\$ 3.588	2013	79,56	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	\$ 940.313	30	\$ 1.219.781	\$ 3.588	2013	79,56	2006	61,33
1-sept-07	30-sept-07	\$ 940.313	30	\$ 1.219.781	\$ 3.588	2013	79,56	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	\$ 940.313	30	\$ 1.219.781	\$ 3.588	2013	79,56	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 940.313	30	\$ 1.219.781	\$ 3.588	2013	79,56	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 940.313	30	\$ 1.219.781	\$ 3.588	2013	79,56	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 993.817	30	\$ 1.219.735	\$ 3.587	2013	79,56	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 993.817	30	\$ 1.219.735	\$ 3.587	2013	79,56	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	\$ 993.817	30	\$ 1.219.735	\$ 3.587	2013	79,56	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 993.817	30	\$ 1.219.735	\$ 3.587	2013	79,56	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 993.817	30	\$ 1.219.735	\$ 3.587	2013	79,56	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 993.817	30	\$ 1.219.735	\$ 3.587	2013	79,56	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 993.817	30	\$ 1.219.735	\$ 3.587	2013	79,56	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 993.817	30	\$ 1.219.735	\$ 3.587	2013	79,56	2007	64,82
1-sept-08	30-sept-08	\$ 993.817	30	\$ 1.219.735	\$ 3.587	2013	79,56	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	\$ 993.817	30	\$ 1.219.735	\$ 3.587	2013	79,56	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 993.817	30	\$ 1.219.735	\$ 3.587	2013	79,56	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 993.817	30	\$ 1.219.735	\$ 3.587	2013	79,56	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	\$ 1.070.043	30	\$ 1.219.681	\$ 3.587	2013	79,56	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	\$ 1.070.043	30	\$ 1.219.681	\$ 3.587	2013	79,56	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	\$ 1.070.043	30	\$ 1.219.681	\$ 3.587	2013	79,56	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	\$ 1.070.043	30	\$ 1.219.681	\$ 3.587	2013	79,56	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	\$ 1.070.043	30	\$ 1.219.681	\$ 3.587	2013	79,56	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09	\$ 1.070.043	30	\$ 1.219.681	\$ 3.587	2013	79,56	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	\$ 1.284.000	30	\$ 1.463.558	\$ 4.305	2013	79,56	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	\$ 1.052.000	30	\$ 1.199.115	\$ 3.527	2013	79,56	2008	69,80
1-sept-09	30-sept-09	\$ 1.070.000	30	\$ 1.219.632	\$ 3.587	2013	79,56	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	\$ 1.338.000	30	\$ 1.525.110	\$ 4.486	2013	79,56	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	\$ 1.338.000	30	\$ 1.525.110	\$ 4.486	2013	79,56	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09	\$ 1.284.000	30	\$ 1.463.558	\$ 4.305	2013	79,56	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10	\$ 1.338.000	30	\$ 1.495.179	\$ 4.398	2013	79,56	2009	71,20

1-feb-10	28-feb-10	\$ 1.284.000	30	\$ 1.434.836	\$ 4.220	2013	79,56	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	\$ 1.284.000	30	\$ 1.434.836	\$ 4.220	2013	79,56	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10	\$ 1.284.000	30	\$ 1.434.836	\$ 4.220	2013	79,56	2009	71,20
1-may-10	31-may-10	\$ 1.338.000	30	\$ 1.495.179	\$ 4.398	2013	79,56	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	\$ 1.284.000	30	\$ 1.434.836	\$ 4.220	2013	79,56	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	\$ 1.310.000	30	\$ 1.463.890	\$ 4.306	2013	79,56	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10	\$ 1.000.000	30	\$ 1.117.473	\$ 3.287	2013	79,56	2009	71,20
1-sept-10	30-sept-10	\$ 1.255.000	30	\$ 1.402.429	\$ 4.125	2013	79,56	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	\$ 1.364.000	30	\$ 1.524.234	\$ 4.483	2013	79,56	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 1.310.000	30	\$ 1.463.890	\$ 4.306	2013	79,56	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	\$ 1.310.000	30	\$ 1.463.890	\$ 4.306	2013	79,56	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	\$ 1.364.000	30	\$ 1.477.382	\$ 4.345	2013	79,56	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	\$ 1.310.000	30	\$ 1.418.894	\$ 4.173	2013	79,56	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	\$ 1.310.000	30	\$ 1.418.894	\$ 4.173	2013	79,56	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	\$ 1.310.000	30	\$ 1.418.894	\$ 4.173	2013	79,56	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	\$ 1.364.000	30	\$ 1.477.382	\$ 4.345	2013	79,56	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	\$ 1.351.000	30	\$ 1.463.302	\$ 4.304	2013	79,56	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 1.408.000	30	\$ 1.525.040	\$ 4.485	2013	79,56	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 1.032.000	30	\$ 1.117.785	\$ 3.288	2013	79,56	2010	73,45
1-sept-11	30-sept-11	\$ 1.351.000	30	\$ 1.463.302	\$ 4.304	2013	79,56	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 1.408.000	30	\$ 1.525.040	\$ 4.485	2013	79,56	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	\$ 1.351.000	30	\$ 1.463.302	\$ 4.304	2013	79,56	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 1.295.000	30	\$ 1.402.647	\$ 4.125	2013	79,56	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 1.408.000	30	\$ 1.470.239	\$ 4.324	2013	79,56	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 1.351.000	30	\$ 1.410.719	\$ 4.149	2013	79,56	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$ 1.351.000	30	\$ 1.410.719	\$ 4.149	2013	79,56	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 1.408.000	30	\$ 1.470.239	\$ 4.324	2013	79,56	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 1.351.000	30	\$ 1.410.719	\$ 4.149	2013	79,56	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 1.481.000	30	\$ 1.546.465	\$ 4.548	2013	79,56	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 1.478.000	30	\$ 1.543.333	\$ 4.539	2013	79,56	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 1.104.000	30	\$ 1.152.801	\$ 3.391	2013	79,56	2011	76,19
1-sept-12	30-sept-12	\$ 1.419.000	30	\$ 1.481.725	\$ 4.358	2013	79,56	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 1.301.000	30	\$ 1.358.509	\$ 3.996	2013	79,56	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 1.571.000	30	\$ 1.640.444	\$ 4.825	2013	79,56	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 1.631.000	30	\$ 1.703.096	\$ 5.009	2013	79,56	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 1.510.000	30	\$ 1.539.261	\$ 4.527	2013	79,56	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 1.352.000	30	\$ 1.378.199	\$ 4.054	2013	79,56	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 1.559.000	30	\$ 1.589.211	\$ 4.674	2013	79,56	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 1.182.000	30	\$ 1.204.905	\$ 3.544	2013	79,56	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 1.430.000	30	\$ 1.457.711	\$ 4.287	2013	79,56	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 1.537.000	30	\$ 1.566.784	\$ 4.608	2013	79,56	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 1.806.000	30	\$ 1.840.997	\$ 5.415	2013	79,56	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 2.079.000	30	\$ 2.119.287	\$ 6.233	2013	79,56	2012	78,05
1-sept-13	30-sept-13	\$ 1.436.000	30	\$ 1.463.827	\$ 4.305	2013	79,56	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 897.000	30	\$ 914.382	\$ 2.689	2013	79,56	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 1.223.000	30	\$ 1.246.699	\$ 3.667	2013	79,56	2012	78,05

TOTAL DIAS	10200
TOTAL SEMANAS	1457,14

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 1.092.573,33
SEMANAS COTIZADAS	1.457
PENSION A RECONOCER	\$ 819.430,00
PORCENTAJE APLICADO	75%
PENSION RECONOCIDA	0
DIFERENCIA	\$ 819.430,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00118-00
ACCIONANTE: ARELYS BELÉN BARRERA PEÑARANDA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ARELYS BELÉN BARRERA PEÑARANDA** contra el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

1. ANTECEDENTES

La señora **ARELYS BELÉN BARRERA PEÑARANDA**, interpone la acción de tutela manifestando lo siguiente:

- Manifiesta que instauró una acción de tutela contra el municipio de San José de Cúcuta, pues fue despedida de la Alcaldía Municipal, sin que se tuviera en cuenta la discapacidad que padece. Por reparto le correspondió al JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, conocer sobre dicha acción.
- Agrega que mediante sentencia de octubre 29 de 2020 se tutelaron sus derechos fundamentales al trabajo y a la vida en condiciones dignas y se ordenó nombramiento en un cargo igual o equivalente al que ocupada, en caso de existir vacantes disponibles. Ante la inactividad de los interesados se vio en la necesidad de hacer requerimientos y solicitudes de cumplimiento que fueron negadas por el ente municipal.
- Señala no obstante que han transcurrido más de cinco meses de haberse proferido la sentencia que protegió sus derechos fundamentales, y esta es la fecha que aún se encuentra desempleada, sin seguridad social que proteja su estado de salud física y mental afectadas por la situación que está viviendo.
- Indica que impetró incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia de tutela, el cual fue negado por la juez a través de la sentencia proferida el 29 de octubre

2020. Debido a lo anterior, impetra acción de tutela contra la sentencia que decidió el incidente de desacato, con el fin de que se materialice la protección de sus derechos fundamentales.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se revoque o modifique la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS** el 29 de octubre de 2020, y en su lugar se ordene el cumplimiento de su reintegro laboral de manera inmediata

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ El **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** estando debidamente notificado de la acción interpuesta, solicitó la declaración de la improcedencia de la acción de tutela y, por ende, la negación del amparo solicitado por la peticionaria.

En principio indicó que la presente acción carecía el requisito de subsidiariedad pues la accionante no impugnó la decisión en término que se le indicó, pues este es el mecanismo instituido en el Decreto 2591 de 1991 para que se modifique una decisión que se considera inadecuada o insuficiente para el amparo de sus derechos fundamentales.

Además, señaló que, dentro del incidente de desacato promovido por la accionante, mediante auto proferido el 12 de febrero hogaño, se explicaron con suficiencia las razones por las cuales procedían en primer lugar los nombramientos en encargo para suplir las vacantes que se presentaran en la administración municipal, y de manera residual a través de la figura de la provisionalidad, que fue la que se le protegió a la actora. Debido a esto, existe una prelación de quienes se encuentran en carrera, y por ende hay una imposibilidad de atender la sentencia proferida por este Juzgado.

Por lo anterior, se estima que la definición dada al asunto por el Juzgado es razonable, proporcionada y carente de arbitrariedad.

→ Por su parte **LA ALCALDÍA DE CÚCUTA** estando debidamente notificada de la acción interpuesta, señaló la improcedencia de la presente acción, pues está probado que la accionante ha agotado por vía de tutela, las posibilidades que aún le subsisten dentro del medio de control NULIDAD y RESTABLECIMIENTO, que sigue su curso ante un Juzgado Administrativo. Conforme a esto, si ya está en curso proceso administrativo, el Juez Constitucional no puede de manera paralela, sustraer del conocimiento al juez ordinario.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si es procedente la acción de

tutela incoada por la accionante en contra de la sentencia del 29 de octubre de 2020, emitida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, la cual negó el incidente de desacato.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **ARELYS BELÉN BARRERA PEÑARANDA**, en nombre propio por la defensa de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

6.4. Acción de tutela contra providencias judiciales.

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar los requisitos para la procedencia que la acción de tutela contra las providencias judiciales y las providencias que resuelven el incidente de desacato, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 034 de 2018, explicó:

“La Constitución de 1991 instauró la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en determinados eventos, de particulares, se desprenda vulneración o amenaza a los mismos. Este recurso de amparo sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

La jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido que las decisiones adoptadas por los jueces de la República, así sea de forma excepcional, también pueden dar lugar a la vulneración de garantías constitucionales. Por lo tanto, si bien en nuestro ordenamiento jurídico ocupan un lugar muy importante los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y autonomía judicial, la preponderancia que ostentan los derechos fundamentales en el Estado social y democrático de Derecho habilita su protección en todo contexto, aunque sólo en circunstancias extraordinarias la acción de tutela se torna procedente para enervar lo resuelto en una providencia judicial.

Tales defectos han sido denominados por la jurisprudencia como *causales específicas de procedencia*, o requisitos materiales:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

Cuando se advierte la configuración de alguna de dichas causales específicas de procedencia, se está en presencia de auténticas transgresiones al debido proceso que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos, por lo cual esta Corte ha sostenido que en esos casos “*no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional*

De modo que, el juez ante quien se controvierte una providencia por conducto de la acción constitucional de tutela, se encuentra llamado, en primer lugar, a verificar que concurren los requisitos generales previos a adelantar un escrutinio de mérito, y pasado este primer tamiz, a constatar que el reproche contra la decisión de que se trata esté enmarcado en al menos una de las causales específicas antes enunciadas.

Agotado este doble cotejo, el juez constitucional conseguirá precisar si el pronunciamiento judicial acusado quebranta los derechos consagrados en la Constitución y, de ser así, le corresponderá despojarlo de la coraza que le otorgan los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica

Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio”

7. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar la procedencia de la acción de tutela impetrada por la accionante, contra la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA el 29 de octubre de 2020** la cual negó el incidente de desacato, con el fin de que se revoque o se modifique lo decidido.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, la señora **ARELYS BELÉN BARRERA PEÑARANDA** interpuso un incidente de desacato contra el municipio de San José de Cúcuta por el incumplimiento de la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** el 29 de octubre de 2020 la cual tutelaba sus derechos fundamentales al trabajo y a la vida digna, en el evento de que si existían vacantes disponibles al momento de la notificación de esta decisión judicial, o en caso de que existieran vacantes futuras en provisionalidad se le nombrara a un cargo igual o equivalente al que ocupaba.

En la respuesta a la tutela allegada por la **Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas De Cúcuta** manifestaron la improcedencia de la acción de tutela, ya que no se satisfizo el requisito de subsidiariedad pues la accionante no impugnó la decisión en término que se le indicó, pues este es el mecanismo instituido en el Decreto 2591 de 1991 para que se modifique una decisión que se considera inadecuada o insuficiente para el amparo de sus derechos fundamentales.

La Alcaldía De Cúcuta de manera similar puso de manifiesto la improcedencia de la presente acción de tutela pues está probado que la accionante ha agotado por vía de tutela, las posibilidades que aún le subsisten dentro del medio de control NULIDAD y RESTABLECIMIENTO, que sigue su curso ante un Juzgado Administrativo. Conforme a esto, si ya está en curso proceso administrativo, el Juez Constitucional no puede de manera paralela, sustraer del conocimiento al juez ordinario.

En ese orden de ideas se pudo evidenciar que la accionante fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 0920 del 5 de noviembre de 2014, mientras se proveía por concurso de méritos el cargo que iba a desempeñar. Lo anterior conllevaba a que tuviera una estabilidad relativa o intermedia, que debía ceder frente a quien superó las etapas del concurso de méritos.

En razón a lo anterior, se debe precisar que debía efectuarse el nombramiento de la persona que agotó las etapas del concurso de méritos, quien adquirió un derecho subjetivo de ingreso al empleo público exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad, razón por la cual quienes ejercen los cargos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

Además, la Alcaldía de San José de Cúcuta acreditó el cumplimiento del fallo pues demostró a través de los actos administrativos de nombramiento y posesión que no tiene ninguna vacante definitiva en donde reubicar a la parte accionante, teniendo en cuenta los requisitos y calidades de la actora, señalando asimismo que en el evento de que se contara con una vacante definitiva en los mismos requisitos y condiciones del cargo que ocupaba la accionante en provisionalidad, se le dará la posesión hasta tanto se provea el cargo de manera definitiva mediante el sistema de carrera.

En este punto se considera importante resaltar entonces la improcedencia de la presente acción de tutela contra la sentencia la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** el 29 de octubre de 2020 pues no logra advertir este Despacho la configuración de las algunas de las causales específicas de procedencia o

requisitos materiales de la acción de tutela contra providencias judiciales, establecidas por la Corte Constitucional¹, a saber:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- i. Violación directa de la Constitución.”

Debido a lo anterior, se puede afirmar que no se está en presencia de transgresión alguna al debido proceso en el trámite y expedición de la decisión emitida por el Juzgado accionado, por lo que no se hace necesario la intervención del juez constitucional para modificar o revocar la sentencia precitada, pues tal como se indicó, el reproche contra la decisión que para este asunto en específico interesa, no logra enmarcarse en al menos una de las causales específicas antes enunciadas.

Por lo anterior, este despacho declarara improcedente la acción de tutela interpuesta contra la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA el 29 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que no se cumple ninguno de los requisitos anteriormente expuestos y por ende no existe un quebrantamiento de los derechos alegados por la accionante.

¹ Sentencia C- 590 de 2005.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto hay carencia de objeto por hecho superado de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda especial de Fuero Sindical (Acción de restitución), informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el **54-001-31-05-003-2021-00133-00**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA FUERO SINDICAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda especial de Fuero Sindical (Acción de restitución), instaurada por el señor **ALVARO ANTONIO MACIAS JIMENEZ**, contra **ECOPETROL S.A.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple con uno de los presupuestos establecidos en el Art. 5 del C.P.L., pues resulta ser cierto, que los servicios prestados por el demandante de acuerdo a lo consignado en la demanda, tuvieron lugar en la Planta de Oru que pertenece al Municipio del Tarra Norte de Santander, el cual está adscrito a la Jurisdicción del Municipio de Ocaña, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia estaría radicada en el Juzgado Único Laboral de la ciudad de Ocaña.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la Jurisdicción y se remitirá la misma junto con sus anexos al Juzgado Único Laboral del Circuito de la ciudad de Ocaña.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda especial de Fuero Sindical (Acción de restitución), promovida por el señor **ALVARO ANTONIO MACIAS JIMENEZ** contra **ECOPETROL S.A.**, por la razón arriba expuesta.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña para su competencia. Librese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **MANUEL FRANCISCO REYES BADILLO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda especial de Fuero Sindical (Acción de restitución), informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el **54-001-31-05-003-2021-00136-00**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA FUERO SINDICAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno de (2021)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda especial de Fuero Sindical (Acción de restitución), instaurada por el señor **ALFONSO GOMEZ RIVERA**, contra **ECOPETROL S.A.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple con uno de los presupuestos establecidos en el Art. 5 del C.P.L., pues resulta ser cierto, que los servicios prestados por el demandante de acuerdo a lo consignado en la demanda, tuvieron lugar en la Planta de Oru que pertenece al Municipio del Tarra Norte de Santander, el cual está adscrito a la Jurisdicción del Municipio de Ocaña, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia estaría radicada en el Juzgado Único Laboral de la ciudad de Ocaña.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la Jurisdicción y se remitirá la misma junto con sus anexos al Juzgado Único Laboral del Circuito de la ciudad de Ocaña.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda especial de Fuero Sindical (Acción de restitución), promovida por el señor **ALFONSO GOMEZ RIVERA**, contra **ECOPETROL S.A.**, por la razón arriba expuesta.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña para su competencia. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **MANUEL FRANCISCO REYES BADILLO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO